



EXPEDIENTE : 300-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COSTA MIRA S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : DAEWON SUSAN E.I.R.L.  
UBICACIÓN : PLANTA DE CONGELADO  
DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
TRATAMIENTO DE EFLUENTES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No cumplió con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No cumplió con instalar el deshollinador descrito en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) No cumplió con instalar el detector de fuga de refrigerante descrito en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vii) No utilizó su planta de tratamiento de efluentes; conducta tipificada como infracción en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley





**General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Se ordena a Costa Mira S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas cumpla con:**

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

- (ii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

- (iii) **Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Costa Mira S.A.C. deberá:**

- (i) **En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i) y (ii), remitir a esta Dirección un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsable de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

- (ii) **En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iii), remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su Estudio de Impacto Ambiental; y, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir a esta Dirección copia de dicho pronunciamiento.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Costa Mira S.A.C. respecto de las conductas infractoras (vi) y (vii), toda vez que se verificó que instaló el detector**





**de fuga de refrigerante y trata sus efluentes en la planta de tratamiento instalada en su planta de congelados.**

**Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Costa Mira S.A.C. respecto a las siguientes presuntas infracciones:**

- (i) No habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-IV como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (ii) No habría cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, II, III y IV como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (iii) No habría cumplido con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (iv) No habría cumplido con presentar los monitoreos de ruidos correspondientes a los semestres 2012-I y II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (v) No habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**De otro lado, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Daewon Susan E.I.R.L. al haberse acreditado que no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Daewon Susan E.I.R.L. respecto de la comisión de la infracción indicada, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Daewon Susan E.I.R.L. respecto a las siguientes infracciones:**

- (i) No habría cumplido con efectuar los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, II, III y IV como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (ii) No habría cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, II, III y IV como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 300-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) *No habría cumplido con realizar los monitoreos de ruidos correspondientes a los semestres 2012-I y II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (iv) *No habría cumplido con presentar los monitoreos de ruidos correspondientes a los semestres 2012-I y II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (v) *No habría cumplido con instalar el deshollinador descrito en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (vi) *No habría cumplido con instalar el detector de fuga de refrigerante descrito en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (vii) *No estaba utilizando la planta de tratamiento de efluentes.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de setiembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 712-2011-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> del 22 de noviembre del 2011, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Daewon Susan E.I.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, Daewon Susan) licencia para operar la planta de congelado de recursos hidrobiológicos con capacidad instalada de sesenta toneladas por día (60 t/d). Dicha planta se encuentra ubicada en la Manzana E, Lote 01, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Según consta en el Asiento C0002 de la Partida N° 11101661<sup>3</sup> inscrita en la Oficina Registral de Piura, en virtud a un contrato de Compra - Venta elevado en escritura pública el 7 de marzo del 2012, Costa Mira S.A.C.<sup>4</sup> (en adelante, Costa Mira) adquirió la propiedad de la referida planta.

<sup>1</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20502828992 (folio 38 del Expediente).

<sup>3</sup> Folio 134 del Expediente.

<sup>4</sup> Con Registro Único de Contribuyente N° 20526317930 (folio 37 del Expediente).





3. Con Resolución Directoral N° 047-2012-PRODUCE/DGCHD<sup>5</sup> del 15 de diciembre del 2012, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de la planta ubicada en Paita a favor de Costa Mira.
4. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00104-2012<sup>6</sup>, el 6 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Daewon Susan con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00012-2013-OEFA/DS-PES<sup>7</sup> del 29 de enero del 2013.
5. Mediante Carta N° 0079-2013-OEFA/DS<sup>8</sup> del 31 de enero del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a Daewon Susan los hallazgos detectados en su EIP el 6 de diciembre del 2012.
6. El 20 de febrero del 2013<sup>9</sup>, Daewon Susan dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Planta de tratamiento de efluentes inoperativa

- (i) Cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes integrado por rejillas horizontales, rejillas verticales y trampas de sólidos completamente operativos. La planta de tratamiento de efluentes operará cuando PRODUCE apruebe a Addenda de su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

No contar con trampas de hollín en los calderos

- (ii) En el Acta de Supervisión N° 00104-2012 no se ha consignado que falten las trampas de hollín en los calderos, no pudiendo realizar acciones contra hallazgos que no se detallan en dicha acta. Sus calderos no necesitarán trampas de hollín debido a que sus calderas son a vapor y utilizan gas natural como combustible.

No contar con detector de fuga de refrigerante

- (iii) Cuentan con un detector de fuga de refrigerante portátil el cual cumple la misma función que uno estático.

No presentar los reportes de monitoreo de efluentes

- (iv) PRODUCE y el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) a la fecha no han aprobado un protocolo para el monitoreo de efluentes para la industria de consumo humano directo lo que impide elaborar los reportes de



<sup>5</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>7</sup> Documento contenido en el CD que obra a folio 45 del Expediente.

<sup>8</sup> Documento contenido en el CD que obra a folio 45 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 07000 (folios 2 al 9 del Expediente).



monitoreo de efluentes. Solicita que se le indique que instrumento de gestión utilizar para cumplir con sus compromisos ambientales.

- (v) El 13 de octubre solicitó la realización del análisis de sus efluentes a la empresa Certificaciones del Perú S.A.

No presentar los reportes de monitoreo de ruidos

- (vi) PRODUCE y el MINAM a la fecha no han aprobado un protocolo para el monitoreo de ruidos para la industria de consumo humano directo lo que impide elaborar los reportes de monitoreo de efluentes. Solicita que se le indique que instrumento de gestión utilizar para cumplir con sus compromisos ambientales.

No presentar la Declaración de Manejo de Residuos sólidos (en adelante, DMRS) del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) del año 2012

- (vii) Recibió el Protocolo Técnico de Habilitación o registro de Planta el 20 de febrero del 2012, por lo que resultaba legal y materialmente imposible presentar dicha documentación los primeros quince días del año.
7. En el Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS<sup>10</sup> del 10 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 de diciembre del 2012, concluyendo que Daewon Susan y Costa Mira habrían incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 960-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 14 de octubre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Daewon Susan y Costa Mira, imputándole a título de cargo lo siguiente:



<sup>10</sup> Folios 17 al 27 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 46 al 56 del Expediente. Notificada el 15 de octubre del 2013 (folios 57 y 58 del Expediente).



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
1	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP). Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-IV como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 300-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.		
7	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-IV como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
9	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
10	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
11	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
12	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
13	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con instalar el deshollinador descrito en su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
14	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con instalar el detector de fuga de refrigerante descrito en su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.







	provincia de Paita, departamento de Piura.		
15	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no cumplieron con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT
16	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no estaban utilizando su planta de tratamiento de efluentes instalada en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP. Código 65 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	65.2. Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos: Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

9. El 6 de noviembre del 2013<sup>12</sup>, Daewon Susan presentó sus descargos, reiterando lo manifestado el 20 de febrero del 2013 y agregando lo siguiente:

Presunta vulneración al derecho de defensa

- (i) El Informe de Supervisión Directa no cuenta con fecha de emisión, por lo que carece de valor legal puesto que omite un requisito formal de todo documento público. Asimismo, dicho informe y la Carta N° 0079-2013-OEFA/DS fueron emitidos por la Dirección de Supervisión.

Hechos imputados N° 1 al 12: No realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012 I-II-III y IV, no presentar los reportes de monitoreos de efluentes correspondiente a los periodos 2012-I-II-III y IV, no realizar los monitoreos de ruidos correspondientes a los semestres 2012-I y II y no presentar los reportes de monitoreos de ruidos correspondiente a los semestres 2012-I y II

- (ii) No se encuentra obligada a realizar dichos monitoreos debido a que las operaciones en su planta se iniciaron el 14 de mayo del 2012.
- (iii) En la Constancia de Verificación N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP no se señala textualmente el compromiso de realizar el monitoreo de ruidos.

Hecho imputado N° 15: No presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012

- (iv) Era imposible presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 debido a que durante el año 2011 su planta se encontraba inoperativa. Respecto al PMRS, este debe presentarse durante los primeros quince días del año, no obstante, en el año 2012 sus actividades comenzaron recién el 14 de mayo.



<sup>12</sup> Escrito con registro N° 33562 (folios 61 al 99 del Expediente).



Hecho imputado N° 16: No utilizar su planta de tratamiento de efluentes

- (v) Mediante Resolución Directoral N° 185-2013-PRODUCE/DGCHP del 23 de octubre del 2013, PRODUCE aprobó la Adenda del EIA de su EIP en el cual se incluye el uso de la planta de tratamiento de efluentes.

Hecho imputado N° 13: no contar con deshollinador en las calderas

- (vi) En el Acta N° 104-2012 no se menciona si las calderas se encontraban funcionando.

10. El 6 de noviembre del 2013<sup>13</sup>, Costa Mira presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Presunta vulneración al derecho de defensa

- (vii) El Informe de Supervisión Directa no cuenta con fecha de emisión, por lo que carece de valor legal puesto que omite un requisito formal de todo documento público. Asimismo, dicho informe y la Carta N° 0079-2013-OEFA/DS fueron emitidos por la Dirección de Supervisión.

Titularidad del EIP ubicado en Paita

- (viii) La Resolución Directoral N° 047-2012-PRODUCE/DGCHD de fecha 15 de noviembre del 2012 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de enero del 2013, por lo que conforme al ordenamiento legal, surte sus efectos al día siguiente de su publicación.

- (ix) No tiene participación en los hechos que son materia del presente procedimiento puesto que el Acta de Supervisión N° 00104-2012 fue levantada el 6 de diciembre del 2012, es decir, con anterioridad a la publicación de la resolución que aprobó el cambio de titularidad.

11. El 20 de abril del 2015<sup>14</sup>, Daewon Susan complementó sus descargos alegando que el procedimiento administrativo sancionador debe desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, conforme a lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS). En ese sentido, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 960-2013-OEFA/DFSAI/DS fue notificada el 15 de octubre del 2013, han transcurrido más de trescientos cincuenta días (350) sin que se haya emitido ningún pronunciamiento.



Con Memorandum N° 380-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>15</sup> del 14 de mayo del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Daewon Susan y Costa Mira subsanaron los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 de diciembre del 2012. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 088-2015-OEFA/DS<sup>16</sup> del 17 de junio del 2015.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 33567 (folios 100 al 106 del Expediente).

<sup>14</sup> Escrito con registro N° E01-021730 (folios 118 y 119 del Expediente)

<sup>15</sup> Folio 122 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 124 y 125 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el derecho de defensa y el principio de debido procedimiento.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa por los hechos detectados el 6 de diciembre del 2012.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan y/o Costa Mira incurrieron en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habrían efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I-II-III y IV de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados 1 al 4).
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan y/o Costa Mira incurrieron en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habrían presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I-II-III y IV de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados 5 al 8).
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan y/o Costa Mira incurrieron en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habrían efectuado el monitoreo de ruidos correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012 de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados 9 y 10).
- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan y/o Costa Mira incurrieron en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habrían presentado los reportes de monitoreo de ruidos correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012 de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados 11 y 12).
- (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan y/o Costa Mira incurrieron en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habrían cumplido con instalar el deshollinador en su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado 13).
- (viii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan y/o Costa Mira incurrieron en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habrían cumplido con instalar el detector de fuga de refrigerante en su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado 14).





- (ix) Octava cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan y/o Costa Mira incurrieron en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habrían cumplido con presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 de su planta de congelado dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS (hecho imputado 15).
- (x) Novena cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan y/o Costa Mira incurrieron en la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habrían estado utilizando la planta de tratamiento de efluentes instalada en su planta de congelado (hecho imputado 16).
- (xi) Décima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Daewon Susan y/o Costa Mira medidas correctivas.
14. Cabe precisar que las dieciséis (16) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en ocho (8) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.
- III. CUESTIÓN PREVIA**
- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
15. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>17</sup>:



17

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

- 22. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00104-2012.	Registra la supervisión efectuada el 6 de diciembre del 2012.	1 a la 16	1
2	Informe N° 00012-2013-OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2013.	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 6 de diciembre del 2012.	1 a la 16	10 al 16
3	Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 de diciembre del 2012.	1 a la 16	17 al 27



4	Copia del escrito de registro N° 00087529-2012 presentado a PRODUCE el 5 de noviembre del 2012	Documento mediante el cual Daewon Susan solicita a PRODUCE la aprobación de la Addenda del EIA de su planta de congelado.	16	9, reverso y 10
5	Protocolo Técnico de Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial N° PTH-018-12-SANIPES del 20 de febrero del 2012.	Documento en el cual SANIPES declara haber auditado el EIP de Daewon Susan el 20 de febrero del 2012.	15	7 reverso
6	Informe de Monitoreo de efluente N° 3-17163/12 del 12 de octubre del 2012.	Documento que contiene los resultados del monitoreo de efluente (agua residual) correspondiente al mes de octubre del año 2012.	1 al 8	4 al 6
7	Contrato suscrito entre Costa Mira y la empresa Urban Service E.I.R.L. P.	Documento que contiene el acuerdo celebrado entre Costa Mira y la empresa Urban Service E.I.R.L. P respecto al recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos del EIP.	15	2, 3 y 4 reverso
8	Declaraciones Juradas Diarias de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza-Pota correspondientes al mes de mayo del 2012.	Documentos que contiene información respecto a las descargas realizadas durante el mes de mayo del 2012 en el EIP.	1 al 8	75 al 77
9	Copia de la Resolución Directoral N° 185-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013	Documento mediante el cual PRODUCE otorgó a Costa Mira la Certificación Ambiental aprobatoria a la Addenda al EIA de la planta de congelado.	16	72 y 73
10	Oficio N° 650-2011-PRODUCE/DIGAAP del 12 de mayo del 2011.	Documento mediante el cual PRODUCE remite a Daewon Susan la Constancia de Verificación N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP emitida el 12 de mayo del 2011	9 al 12	61 al 64
11	Copia de la Resolución Directoral N° 047-2012-PRODUCE/DGCHD del 15 de noviembre del 2012.	Documento mediante el cual PRODUCE otorgó a favor de Costa Mira el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de congelado ubicada en Paita.	1 al 16	100 y 101
12	Constancias de acceso al expediente del 13 de marzo, 7 de mayo, 10 de junio y 6 de agosto del 2015.	Documentos en los cuales constan las lecturas de expediente por parte de Daewon Susan y Costa Mira.	1 al 16	110, 121, 123 y 133





## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>18</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>19</sup>.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 000104-2012, el Informe N° 00012-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Única cuestión procesal: presunta vulneración al derecho de defensa y debido procedimiento

#### V.1.1 Respecto a la vulneración del derecho de defensa

27. Daewon Susan y Costa Mira señalan que en el presente procedimiento se ha vulnerado su derecho de defensa puesto que en el Reporte de Supervisión Directa adjunto a la Carta N° 0079-2013-OEFA/DS no se ha consignado la fecha de emisión, el cual es un requisito indispensable para el inicio de todo procedimiento,

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>19</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).







asimismo, señala que dicho documento fue emitido por la Dirección de Supervisión.

- 28. Al respecto, es preciso indicar que conforme al principio de legalidad regulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG<sup>20</sup>, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 29. En el presente caso, el TEO del RPAS del OEFA constituye una norma especial creada en atención a la singularidad de la fiscalización y supervisión en materia ambiental.
- 30. Al respecto, el Numeral 3 del Artículo 235° concordado con el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG<sup>21</sup>, dispone que se le notifique a los administrados: (i) los hechos que se le imputen a título de cargo, (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y, (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- 31. En esa misma línea, el Artículo 12° del TEO del RPAS<sup>22</sup> contempla el inicio de un procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación de la resolución de imputación de cargos, cuyo contenido debe ser el siguiente:

(i) "Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

<sup>20</sup> **Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
 (...)

<sup>21</sup> **Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**  
 Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:  
 (...)  
 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.  
 (...)  
**Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**  
 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
 (...)  
 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...).



**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos**  
 La resolución de imputación de cargos deberá contener:  
 (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.  
 (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.  
 (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.  
 (iv) La propuesta de medida correctiva.  
 (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.  
 (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."



- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) La propuesta de media correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

32. En tal sentido, a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento, mediante la imputación de cargos se debe notificar al administrado los hechos que constituyen las infracciones administrativas, las normas tipificadoras, las posibles sanciones, el plazo para la presentación de los descargos y los medios probatorios que sustenten los cargos, es decir, la remisión del detalle de la acusación<sup>23</sup>.
33. Respecto al derecho de defensa, es necesario indicar lo señalado por el Tribunal Constitucional con relación al Derecho de Defensa, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC<sup>24</sup>:

*"(...) las garantías constitucionales consagradas en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho de defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros."*

34. De acuerdo a ello, la vulneración del derecho de defensa del administrado se produce por la falta de una notificación inmediata y detallada de la imputación formulada en su contra, ya que ello permite al administrado conocer oportunamente los elementos de hecho y de derecho de la acusación, otorgándole la posibilidad de ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa.
35. Respecto a la notificación del Reporte de Supervisión Directa, se debe indicar que dicho acto no inicia el procedimiento administrativo sancionador. La finalidad del mismo es poner en conocimiento del administrado los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron o serán remitidas a la Autoridad Instructora para que esta, en el ámbito de sus competencias, eventualmente inicie un procedimiento<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Sin perjuicio de lo mencionado, en el ordenamiento jurídico español, el órgano instructor formula la propuesta de resolución fijando los hechos de forma motivada, especificando los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, a efectos de ser notificada al administrado. Sin embargo, también contempla la posibilidad de obviar la notificación de la propuesta de resolución, en caso de que no figuren en el procedimiento otros hechos, alegaciones o pruebas nuevas aludidas por el administrado. (LOZANO CUTANDA, Blanca. Diccionario de Sanciones Administrativas. Procedimiento Sancionador: Instrucción. Madrid: Iustel. 2010. p. 869-871.)

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD  
CAPÍTULO IV  
DE LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DIRECTA  
Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie. 11.2 Dentro del mismo Reporte se le





36. En el presente caso, el 15 de octubre del 2013, mediante las Cédulas de Notificación N° 1139-2013 y 1140-2013, se cumplió con notificar la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI a Daewon Susan y Costa Mira. En dicha resolución se señaló la descripción de los hechos imputados en su contra, las normas incumplidas, las posibles sanciones con sus respectivas normas que las tipifican, el plazo de quince (15) días hábiles para que presenten sus descargos y se remitió copia del Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS y del Informe N° 00012-2013-OEFA/DS-PES con sus anexos, que constituyen los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos.
37. Al haberse notificado la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA/DFSAI/SDI, a Daewon Susan y Costa Mira, se permitió que los administrados conozcan oportunamente los términos exactos de las conductas infractoras que se les imputaron.
38. Así también, durante el desarrollo del presente procedimiento se efectuó la lectura del expediente los días 13 de marzo, 7 de mayo, 10 de junio y 6 de agosto del 2015, según consta en las respectivas Actas de Acceso al Expediente, garantizándosele a Daewon Susan y Costa Mira su derecho de defensa<sup>26</sup>.

V.1.2 Respecto a la vulneración del debido procedimiento

39. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida del ejercicio de la facultad punitiva de la Administración Pública por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "*ius puniendi*" del Estado, eliminándose la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
40. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la facultad para sancionar al administrado por la infracción cometida.
41. El Artículo 233° de la LPAG<sup>27</sup> establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada<sup>28</sup>.

informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso.

<sup>26</sup> Folios 110, 121, 123 y 133 del Expediente.

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 233°.- Prescripción

(...)  
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.  
(...).

<sup>28</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 233°.- Prescripción





Asimismo, dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados, y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

- 42. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, la Dirección de Fiscalización debe determinar ante qué tipo de infracciones nos encontramos, si se trata de unas cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
- 43. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"<sup>29</sup>. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"<sup>30</sup>.
- 44. Los criterios antes mencionados serán aplicados en el presente caso en atención a la naturaleza de las infracciones imputadas por medio de la Resolución Subdirectorial N° 960-2013-OEFA/DFSAI.
- 45. Respecto a las conductas que a continuación se listan, la Dirección de Fiscalización considera que son de carácter continuado puesto que producen una situación antijurídica duradera en el tiempo y son posibles de generar efectos negativos en el ambiente si es que no son subsanadas adecuadamente:

N°	Conducta infractora
1	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con instalar el deshollinador descrito en su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con instalar el detector de fuga de refrigerante descrito en su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
3	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no estaban utilizando su planta de tratamiento de efluentes instalada en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.



Tratándose de los siguientes hechos infractores, la Dirección de Fiscalización considera que son de naturaleza instantánea, en la medida que se consuman en el acto y momento de su detección por tratarse de un incumplimiento en un momento específico:

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. (...).

29 ZEGARRA VALDIVIA, Diego: "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

30 Ídem.



N°	Conducta infractora
1	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
3	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
4	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-IV como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
5	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
6	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
7	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
8	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-IV como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
9	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
10	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
11	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
12	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no habrían cumplido con presentar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su EIA, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
13	Las empresas Daewon Susan E.I.R.L. y Costa Mira S.A.C. no cumplieron con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-04-PCM (en adelante, RLGRS).



47. Cabe advertir que la primera infracción considerada como de naturaleza instantánea se produjo con fecha 20 de enero del 2012<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> La primera imputación considerada como de naturaleza instantánea es la Presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, cuya presentación debió realizarse dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.



- 48. Como se mencionó anteriormente, el Artículo 233° de la LPAG señala que el inicio del cómputo del plazo de prescripción en infracciones de acción continuada comienza en la fecha del cese de las mismas; mientras que en el caso de infracciones instantáneas comienza en la fecha en que se cometió la infracción. En ese sentido, si se determina que el plazo de prescripción de la infracción instantánea aún no había vencido, con mayor razón no habría vencido el plazo de aquellas de naturaleza continuada puesto que el cese de las mismas se habría dado con fecha posterior.
- 49. Dicho ello, consideraremos el inicio del cómputo del plazo de prescripción con fecha 20 de enero del 2012 (fecha en la que se configuró la primera infracción instantánea) y se contabiliza, en un primer periodo, hasta el 15 de octubre del 2013 (fecha en la que se comunicó a Daewon Susan y Costa Mira el inicio del presente procedimiento). Ello suma un total de un (1) año, ocho (8) meses y veinticinco (25) días.
- 50. Después de notificado el inicio del procedimiento, el 6 de noviembre del 2013 Daewon Susan y Costa Mira presentaron sus descargos; posteriormente, se advierte que el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que el cómputo del plazo de prescripción debía reanudarse al cabo de dicho periodo. Es decir, el periodo de suspensión finalizó el 11 de diciembre del 2013.
- 51. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó, en un segundo periodo, a partir del 12 de diciembre del 2013, siendo que a partir de dicha fecha se contabiliza el tiempo faltante para completar el plazo de prescripción que son dos (2) años, tres (3) meses y cinco (5) días. Por tanto, el último día en el que la autoridad administrativa tiene vigente la potestad sancionadora es el 17 de marzo del 2016.
- 52. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



- 53. En ese sentido, se advierte que la potestad sancionadora del OEFA para declarar, de corresponder, la responsabilidad administrativa de Daewon Susan y/o Costa Mira no ha prescrito.
- 54. Conforme a lo señalado, se concluye que no se ha vulnerado en extremo alguno el derecho de defensa de los administrados ni el principio del debido



procedimiento, toda vez que se les trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentadora de los hechos imputados a título de infracción; así como se le otorgó el plazo legal de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, cumpliéndose todas las garantías inherentes a los principios que rigen el presente procedimiento administrativo sancionador, encontrándose esta Dirección.

#### V.1.3 Plazo de tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador

55. Daewon Susan alegó que el procedimiento administrativo sancionador debía desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.
56. De conformidad con el Numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO del RPAS<sup>32</sup>, la Autoridad Decisora cuenta con un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver el presente procedimiento. El incumplimiento del referido plazo del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad o invalidez<sup>33</sup>.
57. Como se ha mencionado en los considerandos precedentes, en el presente procedimiento se han respetado las garantías consustanciales al debido procedimiento.

#### V.2 Primera cuestión en discusión: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa por los hechos detectados el 6 de diciembre del 2012

58. El EIP ubicado en la Manzana E, Lote 01, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, fue operado por las siguientes empresas:
  - (i) Resolución Directoral N° 712-2011-PRODUCE/DGEPP del 22 de noviembre del 2011: PRODUCE otorgó a Daewon Susan la titularidad del EIP.
  - (ii) Contrato de Compra-Venta del 7 de marzo del 2012: Costa Mira adquirió la propiedad del EIP, convirtiéndose en titular del mismo el 15 de noviembre del 2012 a través de la Resolución Directoral N° 047-2012-PRODUCE/DGCHD.
59. Para mejor entendimiento, a continuación se muestra el siguiente gráfico:

<sup>32</sup>

Texto Único del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

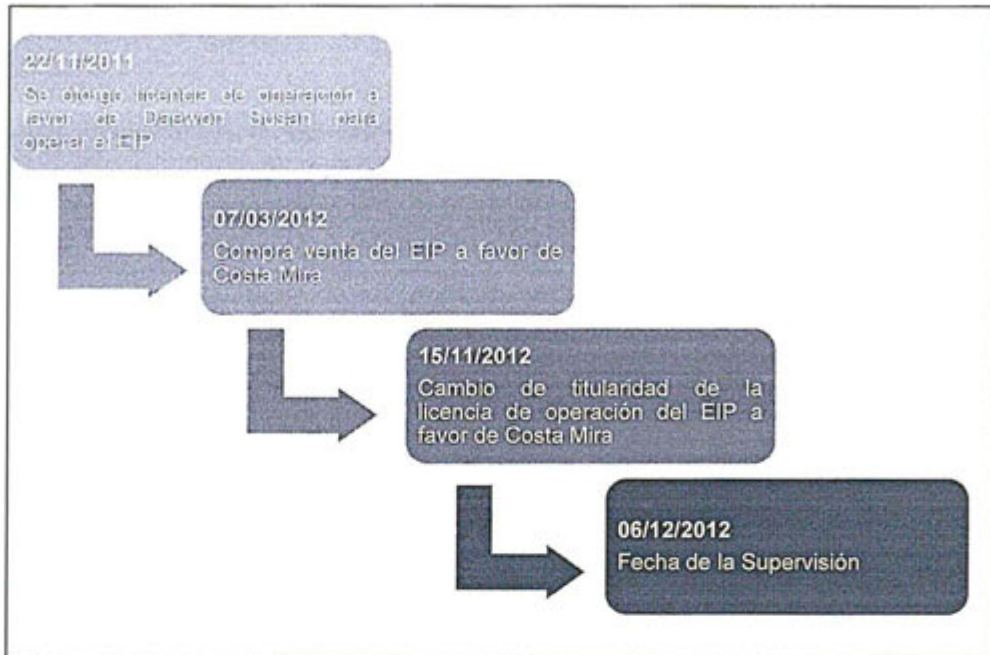
"Artículo 11.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles."

<sup>33</sup>

Ver numeral 51 de la Resolución N° 005-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

60. A la fecha de la supervisión, la propietaria y titular de la planta de congelado era Costa Mira.
61. El principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG<sup>34</sup> establece que la responsabilidad por la comisión de una infracción debe corresponder a quien incurrió en la misma, y, por tanto un tercero no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros.
62. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios<sup>35</sup>.
63. La autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>35</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21  
La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un







- 64. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señala que dado que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la responsabilidad de los hechos imputados a los administrados, las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable<sup>37</sup>.
- 65. En sus descargos, Costa Mira ha señalado que la Resolución Directoral N° 047-2012-PRODUCE/DGCHD, mediante la cual se otorgó a su favor el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero del 2013, por lo que conforme a nuestro ordenamiento legal, esta surte efectos al día siguiente de su publicación y en consecuencia, no tendría participación en los hechos que son materia del presente procedimiento puesto que el Acta de Supervisión N° 00104-2012 fue levantada con anterioridad.
- 66. Al respecto, se debe tener en cuenta el Numeral 16.2 del Artículo 16° de la LPAG<sup>38</sup>, el cual dispone que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo.
- 67. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 047-2012-PRODUCE/DGCHD, es un acto administrativo a través del cual se le habilita a realizar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, es decir, es un acto que lo favorece<sup>39</sup>, en ese sentido, la citada resolución se considera eficaz desde su emisión, 15 de noviembre del 2012, es decir, con anterioridad a la supervisión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador.

bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros

Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad señala: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

<sup>37</sup> Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

MORON URBINA sobre este artículo, señala lo siguiente:

"cuando es acto favorable al administrado (Ej. declaración de derechos, reconocimiento de interés, habilitación para actividades), se entiende eficaz desde su emisión misma y no desde la notificación. (...)

No es un caso de eficacia anticipada, porque no se retrotrae a momentos anteriores a la emisión, sino un caso de eficacia inmediata del acto independiente del acto de notificación que sigue siendo obligatorio para la administración (...)"

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 189 y 190.





68. Conforme a lo señalado, se verifica que con anterioridad a la fecha de la inspección y al cambio de titularidad de la licencia de operación, la planta de congelado ya venía siendo operada por Costa Mira, en consecuencia, el presunto responsable administrativo en el presente procedimiento sería Costa Mira.
69. Asimismo, respecto al hecho imputado N° 15, no cumplir con presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS, el presunto responsable sería Daewon Susan teniendo en cuenta la fecha de comisión de la presunta infracción (20 de enero del 2012).
70. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Daewon Susan respecto a la presunta comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado en esos extremos; así también, corresponde archivar el procedimiento seguido contra Costa Mira respecto al hecho imputado N° 15.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Costa Mira no habría efectuado los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012 I-II-III y IV de su planta de congelado conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 1 al 4)**

**V.3.1 Marco normativo aplicable: instrumentos de gestión ambiental y compromisos ambientales**

71. El Artículo 151° del RLGP<sup>40</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
72. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>41</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.





73. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>42</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
74. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>43</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
75. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>44</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
76. El Artículo 78° del RLGP<sup>45</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los **efluentes, emisiones, ruidos y disposición**

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>43</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a





de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

77. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>46</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
78. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>47</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
79. Asimismo, el Artículo 96° del RLGP<sup>48</sup> establece que en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.
80. El Artículo 85° del RLGP<sup>49</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

---

través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>46</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA [Plan de Manejo y Adecuación Ambiental], EIA [Estudio de Impacto Ambiental] o DIA [Declaración de Impacto Ambiental], aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.





81. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>50</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
82. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Costa Mira, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
83. En atención a lo señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.

### V.3.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Costa Mira

84. Mediante Certificado Ambiental EIA N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>51</sup> del 25 de septiembre del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el EIA presentado por Daewon Susan para la instalación de una planta de congelado ubicada en Paita.
85. Con relación al monitoreo de efluentes, el EIA de Costa Mira establece lo siguiente:

#### **"V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

#### **5.5. PLAN DE MONITOREO**

(...)

#### **5.5.3. MONITOREO DE EFLUENTES**

##### **PARÁMETROS DE MONITOREO**

- Temperatura (°C)
- pH
- DBO (5)
- Sólidos suspendidos
- Aceites y grasas
- Coliformes totales
- Coliformes fecales

#### **5.5.4. FRECUENCIA DEL MONITOREO**

**La frecuencia del monitoreo de efluentes será trimestral**

(...)"

(El énfasis es agregado)



<sup>50</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**  
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>51</sup> Folio 29 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 926-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 300-2013-OEFA/DFSAI/PAS

86. Asimismo, en el Certificado Ambiental EIA N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>52</sup>, que aprobó el EIA de la planta de congelado de Costa Mira, se señala lo siguiente:

**"C. PROGRAMA DE MONITOREO**

*Instalarse un punto de muestreo a la salida de la planta de tratamiento biológico para el monitoreo de calidad del efluente (pH, DBO5, SST, Aceites y grasas, coliformes totales y coliformes fecales.); cuyos resultados deberán presentarse trimestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP)".*

(El énfasis es agregado)

87. Por otro lado, en la Constancia de Verificación N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>53</sup> del 12 de mayo del 2011<sup>54</sup>, emitida a favor de Costa Mira por haber cumplido con implementar las medidas de mitigación aprobadas en el EIA de su planta de congelado, se describe lo siguiente:

**"g) Programa de Monitoreo**

*La empresa ha establecido un punto para monitoreo de la calidad de agua en la salida de la planta de tratamiento de efluentes, antes de su vertimiento al área de forestación. Los parámetros a monitorear son: DBO5, STS, A y G, Coliformes fecales, pH y T°C (...)"*

(El énfasis es agregado)

88. En atención a lo expuesto, se desprende que Daewon Susan asumió como compromiso ambiental realizar el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado con una frecuencia trimestral.



<sup>52</sup> Folios 28 y 29 del Expediente.

<sup>53</sup> Folios 30 y 31 del Expediente.

<sup>54</sup> Se debe tener en cuenta lo señalado por la Dirección General de Consumo Humano Indirecto de PRODUCE en el Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 7 de noviembre del 2014, respecto a las Constancias de Verificación:

(...)

Al respecto esta Dirección General informa lo siguiente:

<sup>1°</sup> La Constancia de Verificación Ambiental es un documento de verificación, que resulta de una inspección técnica ambiental que verifica los mecanismos y acciones realizadas para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir la empresa, contemplados en el IGA, los cuales están contenidos como obligaciones en la certificación ambiental y son requisitos para la modificación de una licencia de operación.

<sup>2°</sup> Dicha Constancia de Verificación Ambiental no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas obligaciones ambientales por sujeción a nuevas normas de protección ambiental aprobadas al momento de emitir la constancia, (...)"



### V.3.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 4

89. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00104-2012<sup>55</sup>, el Informe N° 00012-2013-OEFA/DS<sup>56</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS<sup>57</sup>, 6 de diciembre del 2012, el día de la inspección se constató que Costa Mira no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondientes al año 2012, lo cual **evidenciaría que incumplió con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de dichos efluentes.**
90. No obstante, conforme se ha detallado anteriormente, de acuerdo a lo señalado en el EIA de Costa Mira, la frecuencia de realización del monitoreo de efluentes es trimestral, es decir, tenía hasta el 31 de diciembre del año 2012 para realizar el monitoreo de los efluentes correspondientes al cuarto trimestre, en consecuencia, **el día de la supervisión (6 de diciembre del 2012) aún no le era exigible dicho compromiso.**
91. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe mencionar que en el Expediente obra el Informe de Ensayo N° 3-17163/12<sup>58</sup> correspondiente al mes de octubre del año 2012 (IV trimestre).
92. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Costa Mira no realizó los monitoreos de efluentes de su planta de congelado durante el primer, segundo, y tercer trimestre del año 2012 de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira.
93. Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no realización del monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012.

<sup>55</sup> "DESCRIPCIÓN

(...)

*El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de ruidos y efluentes a la autoridad competente (...)*". Folio 1 del Expediente.

<sup>56</sup> "6. HALLAZGOS:

(...)

*6.5 el administrado no ha cumplido con la presentación, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, de los reportes de monitoreo de efluentes (...)*". Documento contenido en el CD que obra en el folio 45 del Expediente.

<sup>57</sup> "V. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

(...)

- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre de 2012.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre de 2012.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre de 2012.*
- *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre de 2012". Folio 19 reverso del Expediente.*



<sup>58</sup> Folios 4 al 6 del Expediente.



**V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Costa Mira no presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I-II-III y IV de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 5 al 8)**

**V.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Costa Mira**

94. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, el Certificado Ambiental EIA N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>59</sup> de Costa Mira señala lo siguiente:

**"C. PROGRAMA DE MONITOREO**

*Instalarse un punto de muestreo a la salida de la planta de tratamiento biológico para el **monitoreo de calidad del efluente** (pH, DBO5, SST, Aceites y grasas, coliformes totales y coliformes fecales.); **cuyos resultados deberán presentarse trimestralmente** a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP)".*

(El énfasis es agregado)

95. De lo anterior, se desprende que durante el año 2012 Costa Mira debió presentar cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes teniendo en cuenta la frecuencia establecida en el Certificado Ambiental EIA N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP.

**V.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 5 al 8**

96. Conforme se señaló previamente en la presente resolución, según consta en el Acta de Supervisión N° 00104-2012<sup>60</sup>, el Informe N° 00012-2013-OEFA/DS-PES<sup>61</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS<sup>62</sup>, el 6 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión verificó que Costa Mira no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al año 2012.

<sup>59</sup> Folios 28 y 29 del Expediente.

<sup>60</sup> "DESCRIPCIÓN  
(...) El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de (...) efluentes (...)". Folio 1 del Expediente.

<sup>61</sup> "6 HALLAZGOS

(...)

**6.5 El administrado no ha cumplido con la presentación, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, de los reportes de monitoreo de efluentes con periodicidad trimestral, (...)"**. Folio 11 reverso del Expediente.

**"V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

(...)

**5.3 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidas a lo siguiente:**

(...)

- El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre de 2012.
- El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre de 2012.
- El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre de 2012.
- El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre de 2012". Folio 19 reverso del Expediente.







97. De acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA, durante el año 2012, Costa Mira debió presentar cuatro (4) reportes de monitoreo.
98. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>63</sup> del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

### “III. ANÁLISIS

#### **III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”**

(El énfasis agregado)

99. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
100. Así también, conforme se ha señalado en el párrafo anterior, respecto a la presentación del reporte de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, a la fecha de la supervisión, dicha obligación aún no le era exigible.
101. En ese sentido, en el presente caso, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por no presentar cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el año 2012.

Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar



<sup>63</sup> Folios 139 al 142 del Expediente.



que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

**V.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Costa Mira no habría efectuado el monitoreo de ruidos correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012 de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 9 y 10)**

**V.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Costa Mira**

103. Con relación al monitoreo de ruidos, el Certificado Ambiental EIA N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>64</sup> detalla lo siguiente:

**"C. PROGRAMA DE MONITOREO**

*Respecto a ruidos, aplicarán lo establecido en el 'Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos', aprobado por D.S. N° 085-2003-PCM (24.10.03)".*

(El énfasis es agregado)

104. Asimismo, en la Constancia de Verificación N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>65</sup> se establece lo siguiente:

**"g. Programa de Monitoreo**

*Referente a los ruidos, se aplicará lo establecido en el 'Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruidos', aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (24.10.2013), en los puntos de control establecidos en el entorno del establecimiento industrial pesquero. La frecuencia del monitoreo será semestral (...)"*.

(El énfasis es agregado)

105. De lo anterior, se desprende que Costa Mira asumió el compromiso ambiental de monitorear el ruido generado en su planta de congelado con una frecuencia semestral.

**V.5.2 Análisis de los hechos imputados N° 9 y 10**

106. En virtud a lo detallado en el Informe N° 00012-2013-OEFA/DS<sup>66</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS, el 6 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión verificó que durante ese año Costa Mira incumplió su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al primer y segundo semestre, conforme a la



<sup>64</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 31 reverso del Expediente.

<sup>66</sup> "6 HALLAZGOS

(...)

**6.6 El administrado no ha cumplido con la presentación semestral, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, de los reportes de monitoreo de ruidos, (...)"**. Folio 11 reverso del Expediente.



frecuencia establecida en el Certificado Ambiental EIA N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP.

107. Conforme a lo anterior, Costa Mira no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de ruido de su planta de congelado, correspondientes al año 2012.
108. Al respecto, teniendo en cuenta que la frecuencia de realización de los monitoreos de ruidos es semestral, el plazo para realizar el monitoreo correspondiente al segundo semestre vencía el 31 de diciembre del 2012, por lo que, al momento de la supervisión el cumplimiento de este compromiso aun no le era exigible al administrado.
109. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Costa Mira no realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira.
110. Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la no realización del monitoreo de ruidos correspondiente al segundo semestre del año 2012.

**V.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si Costa Mira no presentó los reportes de monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 11 y 12)**

111. Es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, realizar los monitoreos de ruidos, además de presentar el reporte de estos dentro del plazo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

**V.6.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Costa Mira**

112. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de ruidos de la planta de congelado, la Constancia de Verificación N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>67</sup> de Costa Mira señala lo siguiente:

***"g. Programa de Monitoreo***

***Referente a los ruidos, (...) La frecuencia del monitoreo será semestral reportando los resultados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (...)"***

(El énfasis es agregado)

113. De acuerdo a lo expuesto, en el año 2012, Costa Mira debió presentar dos (2) reportes de monitoreo de ruidos.



<sup>67</sup> Folio 31 reverso del Expediente.



### V.6.2 Análisis de los hechos imputados N° 11 y 12

114. Conforme a lo consignado en el Informe N° 00012-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS, durante la supervisión llevada a cabo el 6 de diciembre del 2012 a la planta de congelado de Costa Mira, se verificó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruidos correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012.
115. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
116. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de dos (2) reportes de monitoreos de ruidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
117. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

### V.7 Sexta cuestión en discusión: determinar si Costa Mira no instaló el deshollinador en su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 13)

#### V.7.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Costa Mira

118. En el escrito de levantamiento de observaciones al EIA, se señala lo siguiente:

*"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL*

*(...)*

#### **(4) GENERACIÓN Y TRATAMIENTO DE EMISIONES Y RESIDUOS SÓLIDOS**

##### **A) GENERACIÓN Y TRATAMIENTO DE EMISIONES**

*(...)*

*Dentro de los equipos que empleará la planta de congelados se encuentra el caldero, utilizado para la producción de vapor.*

##### **MITIGACIÓN DE LOS GASES DEL CALDERO**

*Los gases de combustión del caldero serán controlados de la siguiente manera*

*(...)*

*d) **Instalar un Deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín).***

(El énfasis es agregado)





119. Asimismo, en el Certificado Ambiental EIA N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP, se estableció el compromiso ambiental de implementar una trampa de hollín en el caldero, conforme al siguiente detalle:

**"6) CONTROL DE LOS GASES [sic] DE EMITIDOS A LA ATMOSFERA**  
*El caldero contará con un estricto 'Plan de Mantenimiento Preventivo'; la chimenea tendrá una altura de 7m, con [sic] sobrero Chino y provisto de un deshollinador".*

(El énfasis es agregado)

120. En atención a lo expuesto, Costa Mira asumió el compromiso ambiental de tener implementada una trampa de hollín en el caldero, a fin de tratar la emisión de gases y material particulado generado durante el proceso productivo de su planta de congelado.

V.7.2 Análisis del hecho imputado N° 13

121. Conforme consta en el Informe N° 00012-2013-OEFA/DS<sup>68</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS<sup>69</sup>, durante la supervisión efectuada el 6 de diciembre del 2012 a la planta de congelado de Costa Mira, la Dirección de Supervisión constató que el caldero no contaba con deshollinador.

122. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Costa Mira no instaló el deshollinador en el caldero de su planta de congelado incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira.

V.8 Séptima cuestión en discusión: determinar si Costa Mira instaló el detector de fuga de refrigerante, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 14)

V.8.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Costa Mira

123. Respecto a la instalación de un detector de fuga de gas refrigerante, en el escrito de levantamiento de observaciones al EIA se señala lo siguiente:

*"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL*

*(...)*  
**(9) REFRIGERANTE R-22**

<sup>68</sup> "6 HALLAZGOS  
(...)  
6.2 (...) no cuentan con deshollinador de acuerdo a lo establecido como uno de sus compromisos ambientales, (...)". Folio 11 del Expediente.

**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**  
(...)  
3.1 Compromisosos [sic] ambientales establecidos en el EIA  
(...)  
3.1.3 **Deshollinador en las calderas**  
(...) se constató que **teniendo el administrado como compromiso ambiental, implementar el deshollinador o trampa de hollín, éste no ha sido implementado;** incumpliendo con lo establecido en su EIA". Folio 24 reverso del Expediente.





(...) *La planta instalará equipos detectores de fuga del refrigerante.*

(El énfasis es agregado)

124. Asimismo, en el Certificado Ambiental EIA N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP, se estableció el siguiente compromiso:

**"6) CONTROL DE LOS GASES [sic] DE EMITIDOS A LA ATMOSFERA**  
(...)

*El Proyecto utilizará como refrigerante Freón R-22 y 404-A [sic] ecológico; además, **implementará equipos de detección de gas refrigerante, para controlar las fugas que puedan producirse**.*

(El énfasis es agregado)

125. Como se aprecia, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA, Costa Mira debía implementar un detector de fuga de gas refrigerante.

#### V.8.2 Análisis del hecho imputado N° 14

126. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00104-2012<sup>70</sup>, Informe N° 00012-2013-OEFA/DS<sup>71</sup> e Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS<sup>72</sup>, se advierte que durante la supervisión efectuada el 6 de diciembre del 2012, Costa Mira no había instalado el detector de fuga de gas refrigerante.
127. Sobre el particular, los detectores de fuga de gas refrigerante son equipos empleados para detectar el posible escape de gas refrigerante<sup>73</sup> producido en los sistemas de refrigeración. Dichos equipos suelen utilizarse en una instalación fija con distintos sensores ubicados en zonas en las que se espera se acumule el gas en caso de ocurrir una fuga en el establecimiento industrial.
128. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Costa Mira no instaló el detector de fuga de gas refrigerante en su planta de congelado incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que

<sup>70</sup> "DESCRIPCIÓN  
(...) El detector de fuga refrigerante según lo manifestado está en mantenimiento (...)". Folio 1 del Expediente.

<sup>71</sup> "6 HALLAZGOS  
(...)  
6.3 El Establecimiento Industrial Pesquero no contaba al momento de la supervisión con el detector de fuga de refrigerante, de acuerdo al compromiso ambiental indicado en el Certificado Ambiental N° 023-2009-PRODUCE/DIGAAP, (...)". Folio 11 del Expediente.

<sup>72</sup> "V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:  
(...)  
5.3 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidas a lo siguiente:  
(...)  
• El administrado ha incumplido con el compromiso ambiental descrito en su EIA, al no haber instalado en su establecimiento el detector de fuga refrigerante. (...)". Folio 19 reverso del Expediente.

<sup>73</sup> El gas refrigerante es el fluido frigorígeno que contiene una instalación frigorífica y cuya misión es la de absorber calor en la fuente fría a baja presión y temperatura, para cederlo a la fuente caliente a alta presión y temperatura, todo ello con cambio de estado de líquido a vapor y viceversa. (VILLANUEVA MANRESA, Rafael. *Refrigerantes para aire acondicionado y refrigeración*. España: Editorial Club Universitario. 2004, p. 15).





corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira.

**V.9 Octava cuestión en discusión: determinar si Daewon Susan no cumplió con presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 de su planta de congelado dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS (hecho imputado N° 15)**

**V.9.1 Marco normativo aplicable**

129. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.
130. El Artículo 37° de la LGRS<sup>74</sup>, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación de los siguientes documentos, ante la autoridad competente:
- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
  - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.
131. El Artículo 115° del RLGRS<sup>75</sup>, señala que los generadores de residuos se encuentran obligados a presentar los referidos documentos, de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
132. En ese contexto, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP<sup>76</sup> tipifica como infracción administrativa la no presentación de la Declaración de Manejo de

<sup>74</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...)  
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.  
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

<sup>75</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos  
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.





Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.

#### V.9.2 Análisis del hecho imputado N° 15

133. En el Acta de Supervisión N° 00104-2012<sup>77</sup>, Informe N° 00012-2013-OEFA/DS<sup>78</sup> e Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS<sup>79</sup>, se señala que Daewon Susan no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012.
134. De acuerdo a lo expuesto, se desprende que Daewon Susan no cumplió con presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo legalmente establecido, esto es hasta el 20 de enero del 2012, como máximo.
135. En sus descargos Daewon Susan señaló que recibió el Protocolo Técnico de Habilitación o registro de Planta el 20 de febrero del 2012, por lo que resultaba legal y materialmente imposible presentar dicha documentación los primeros quince días del año debido a que su planta estaba inoperativa. Asimismo, indica que sus actividades comenzaron el 14 de mayo del 2012.
136. De acuerdo a lo indicado, el administrado confirmó en sus descargos que no cumplió con presentar ante la autoridad competente la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012.
137. Al respecto, se debe señalar que la presentación de la DMRS y el PMRS no está supeditada a que la planta durante el año tenga o no producción, puesto que en el supuesto de que esto último sucediera, el administrado se encuentra obligado a presentar su DMRS en la cual consignará, de ser el caso, que en dicho año su establecimiento no generó ningún residuo.
138. Asimismo, el PMRS describe el manejo adecuado que se dará a los residuos sólidos que se generan durante la actividad productiva, incluyendo la manipulación, acondicionamiento, transporte, tratamiento, disposición final u otro procedimiento, lo que permite la gestión y manejo de los residuos sólidos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada.
139. Es importante indicar que la elaboración de los mencionados documentos -y su presentación ante la autoridad competente- facilitan la detección de posibles



- 
- <sup>77</sup> "DESCRIPCIÓN  
(...)  
El establecimiento no ha presentado el Plan y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012-2011(...)". Folio 1 del Expediente.
- <sup>78</sup> "6 HALLAZGOS  
(...)  
6.4 El administrado no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos 2011 y el plan de manejo de residuos sólidos 2012, según lo indica el oficio N° 108-2012-PRODUCE/DGSP. (...)" Folio 11 del Expediente.
- <sup>79</sup> "V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:  
(...)  
5.3 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidas a lo siguiente:  
(...)  
• El administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos-2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos-2012. (...)" Folio 18 del Expediente.





contingencias y el logro de una gestión eficiente de los residuos, por ello, resulta relevante su presentación cada año conforme lo dispone las normas citadas.

140. Respecto al contrato de prestación de servicios, este sólo acreditaría la relación contractual entre Costa Mira y Urban Service E.I.R.L. para la recolección, transporte y disposición de los residuos sólidos peligrosos del EIP, sin dejar de mencionar que dicho contrato tiene plazo de vigencia del 14 de enero al 31 de julio del 2013, es decir, fechas que no son materia de análisis de los hechos contenidos en el presente procedimiento.
141. Asimismo, las Declaraciones Juradas del mes de mayo del 2012 solo muestran que durante dicho periodo la planta de congelado realizó el procesamiento de recursos hidrobiológicos; por último, el Protocolo Técnico de Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial N° PTH-018-12-SANIPES indica que al 9 de febrero del 2012, la planta se encontraba adecuándose a las condiciones operativas exigidas en la normativa sanitaria pesquera.
142. En ese sentido, los medios probatorios presentados por Daewon Susan no justifican la no presentación de la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, por lo que el administrado no ha logrado desvirtuar la imputación efectuada en su contra.
143. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Daewon Susan no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Daewon Susan.

**V.10 Novena cuestión en discusión: determinar si Costa Mira no habría estado utilizando la planta de tratamiento de efluentes instalada en su planta de congelado (hecho imputado N° 16)**

**V.10.1 Marco normativo aplicable**

144. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica, y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor de contaminación si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuados<sup>80</sup>.
145. El Artículo 151° del RLGP<sup>81</sup> define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.



MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53. Consulta: 22 de mayo del 2014.  
[http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING\\_502.pdf?sequence=1](http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1)

Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:

(...)

**Efluentes.**- Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.



146. El Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP<sup>82</sup>, establece como infracción administrativa el **operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin utilizar los equipos de tratamiento de efluentes.**
147. Así, la configuración de esta infracción requiere que la planta realice su proceso de producción sin utilizar equipos que integren el sistema de tratamiento de efluentes, pese a contar con ellos.

#### V.10.2 El tratamiento de los efluentes previsto en el EIA de Costa Mira

148. De acuerdo a lo señalado en la Constancia de Verificación N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP, Costa Mira asumió el siguiente compromiso ambiental:

"(...)

**d) Tratamiento y Disposición Final de Efluentes**

*A lo largo de todas las canaletas cuentan con rejillas horizontales, rejillas verticales tipo recogedor, cuyas mallas disminuyen progresivamente de 10 mm a 1 mm.*

*Se ha instalado una planta de tratamiento con capacidad de 100 m<sup>3</sup>/d, donde se dará tratamiento a todos los efluentes generados en la planta. (...)"*

El énfasis es agregado.

149. De lo expuesto, se desprende que Costa Mira debía utilizar la planta de tratamiento de efluentes para tratar todos los efluentes generados durante el proceso productivo de su planta de congelado.

#### V.10.3 Análisis del hecho imputado N° 16

150. Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00104-2012<sup>83</sup>, el Informe N° 00012-2013-OEFA/DS-PES<sup>84</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS<sup>85</sup>, al momento de la supervisión llevada a cabo el 6 de diciembre del 2012, la planta de tratamiento de efluentes se encontraba inoperativa.

<sup>82</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos.

<sup>83</sup> "DESCRIPCIÓN:

(...)

*planta de tratamiento de efluentes que actualmente esta planta esta inoperativa (...)"*. Folio 1 del Expediente.

<sup>84</sup> *"Todos los efluentes del proceso después de recibir el pre-tratamiento son derivados a una caja de registro para la sedimentación y luego a un tanque de aireación estas aguas serían tratadas por su planta de tratamiento de efluentes la cual se encuentra inoperativa al momento de la supervisión. (...)"*. Folio 14 del Expediente.

<sup>85</sup> "V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...)

*5.3 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidas a lo siguiente:*

- *La planta de tratamiento de efluentes instalada en el establecimiento industrial pesquero del administrado, no estaba operativa al momento de la supervisión (...)"*. Folio 19 del Expediente.





151. De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 00012-2013-OEFA/DS-PES, al momento de la supervisión, el EIP se encontraba operando. Asimismo, conforme a lo señalado en los documentos mencionados en el párrafo anterior, se verificó que Costa Mira contaba con la planta de tratamiento de efluentes, sin embargo, esta se encontraba inoperativa.
152. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Costa Mira no utilizó la planta de tratamiento de efluentes pese a que su establecimiento se encontraba en proceso productivo. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira.

**V.11 Décima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Costa Mira y Daewon Susan**

**V.11.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

153. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>86</sup>.
154. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
155. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
156. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>87</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

<sup>86</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>87</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





157. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
158. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.11.2 Medidas correctivas aplicables

159. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Costa Mira por la comisión de siete (7) infracciones administrativas:
- (i) No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el primer trimestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
  - (ii) No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el segundo trimestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
  - (iii) No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el tercer trimestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
  - (iv) No realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
  - (v) No instaló el deshollinador en el caldero de su planta de congelado incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
  - (vi) No instaló el detector de fuga de gas refrigerante en su planta de congelado incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
  - (vii) No utilizó la planta de tratamiento de efluentes pese a que su establecimiento se encontraba en proceso productivo.
160. Respecto a Daewon Susan, quedó acreditada su responsabilidad administrativa por no presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS.
161. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.





**Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP: Costa Mira no realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su EIA**

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- 162. La realización del monitoreo de aguas y efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
- 163. El hecho de no realizar los monitoreos de aguas y efluentes, impide que Costa Mira lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

- 164. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 088-2015-OEFA/DS, se aprecia que Costa Mira no viene cumpliendo sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el primer trimestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su EIA	Capacitar al personal <sup>88</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la
No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el segundo trimestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su EIA			



<sup>88</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el tercer trimestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.			capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
---	--	--	---

165. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Costa Mira a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
166. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
167. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>89</sup>.

**Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP: Costa Mira no realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su EIA**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

168. La realización del monitoreo de ruidos permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.
169. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse:
- Cefalea.
  - Dificultad para la comunicación oral.
  - Disminución de la capacidad auditiva.
  - Perturbación del sueño y descanso.
  - Estrés.
  - Fatiga, neurosis, depresión.
  - Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente.
  - Efectos sobre el rendimiento.



<sup>89</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



- Alteración del sistema circulatorio.
- Alteración del sistema digestivo.
- Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
- Trastornos en el sistema neurosensorial.
- Disfunción sexual.
- Otros efectos.

b) Medida correctiva a aplicar

170. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 088-2015-OEFA/DS, se aprecia que Costa Mira no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.	Capacitar al personal <sup>90</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

171. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Costa Mira a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de ruidos y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



172. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

<sup>90</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



173. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>91</sup>.

**Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP: Costa Mira no instaló el deshollinador en el caldero de su planta de congelado incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA**

174. El deshollinador o trampa de hollín se instala en las chimeneas de los calderos, a efectos de que las partículas de hollín que se generan durante el proceso de combustión<sup>92</sup> queden adheridas a las trampas, previniendo así la contaminación del aire.
175. Si estas trampas no estuvieran instaladas en las chimeneas de los calderos, las partículas de hollín provenientes de estos saldrían al ambiente. Dichas partículas compuestas de carbono particulado<sup>93</sup> tienen la peculiaridad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias. Su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares<sup>94</sup>. Asimismo, interfieren en las fotosíntesis de las plantas<sup>95</sup>.

a) Subsanación de la conducta infractora

176. En el Informe N° 088-2015-OEFA/DS<sup>96</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión efectuada entre el 15 al 18 de septiembre del 2014, se observó que Costa Mira tiene implementados cuatro (4) calderos, los cuales trabajan con gas natural que evita la generación de hollín por lo que ya no sería necesario utilizar el deshollinador.
177. Al respecto, se debe precisar que en el caso de que la implementación del deshollinador ya no fuera necesario, este hecho no eximiría de responsabilidad a Costa Mira puesto que, de igual forma habría incumplido el compromiso ambiental asumido en su EIA.

<sup>91</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.

<sup>92</sup> Reacción química entre el oxígeno y cualquier compuesto.

<sup>93</sup> STANLEY E., Manahan. Introducción a la Química Ambiental. México 2007. p 389.

<sup>94</sup> URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Influencia de la Calderas sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3. Cuba, julio-septiembre, 2006. p 4.

<sup>95</sup> URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Op. Cit. p 6-7

<sup>96</sup> "(...)"

**III. CONCLUSIONES:**

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que COSTA MIRA S.A.C.:

(...)"

(iii) Implementó cuatro (4) calderos operativos que trabajan con gas natural que evita la generación de humos, hollín, etc.; por lo que, ya no es necesario utilizar un deshollinador cuya función es atrapar el hollín. Este hecho ha sido verificado en la supervisión del 15 al 18 de septiembre del 2014.

(...)" Folio 124 del Expediente.







b) Medida correctiva a aplicar

178. De lo expuesto, se advierte que Costa Mira implementó cuatro (4) calderos que no requieren de trampas de hollín. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Costa Mira no instaló el deshollinador en el caldero de su planta de congelado incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA	Solicitar ante el PRODUCE la conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su EIA.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Costa Mira deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE donde se solicita su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su EIA.

179. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que Costa Mira realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.

180. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración, a título meramente referencial, el tiempo que requerirá Costa Mira para presentar los requisitos<sup>97</sup> a fin de solicitar ante PRODUCE la conformidad de la no implementación del deshollinador así como el lapso que requiere el administrado para remitir los documentos que acrediten que ha solicitado ante la autoridad competente dicha conformidad.

**Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP: Costa Mira no instaló el detector de fuga de gas refrigerante en su planta de congelado incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA**

181. En el Informe N° 088-2015-OEFA/DS<sup>98</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Costa Mira cumplió con instalar el detector de fuga de gas refrigerante.

182. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Costa Mira, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de



<sup>97</sup> De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el procedimiento para obtener la "Certificación o Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de Consumo Humano Directo", Procedimiento N° 26, el cual requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-23, 2) pago de derecho de trámite y 3) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación. <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.

**III. CONCLUSIONES:**

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que COSTA MIRA S.A.C.:

- (...)
- (iv) Ha instalado el detector de fuga de refrigerante, verificado en la supervisión del 15 al 18 de septiembre del 2014. (...). Folio 124 del Expediente.



conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>99</sup>.

**Infracción al Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP: Costa Mira no utilizó la planta de tratamiento de efluentes pese a que su establecimiento se encontraba en proceso productivo**

183. De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 088-2015-OEFA/DS<sup>100</sup>, remitido por la Dirección de Supervisión, durante la supervisión llevada a cabo entre el 15 al 18 de septiembre del 2014, se verificó que la planta de tratamiento de efluentes se encontraba operando.
184. Costa Mira ha cesado la conducta infractora, en consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

**Infracción al Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP: Daewon Susan no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS**

185. El 15 de diciembre del 2012, mediante Resolución Directoral N° 047-2012-PRODUCE/DGCHD, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor de Costa Mira para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de congelado, dejando sin efecto la licencia de operación otorgada a Daewon Susan. En ese sentido, a la fecha, Costa Mira es la titular de la planta fiscalizada.
186. Al respecto, el principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG<sup>101</sup>, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Para la doctrina nacional el referido principio exige "(...) la personalidad de las sanciones, entendida como, la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien

<sup>99</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).

(...)

**III. CONCLUSIONES:**

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que COSTA MIRA S.A.C.:

(...)

(iv) Ha instalado el detector de fuga de refrigerante, verificado en la supervisión del 15 al 18 de septiembre del 2014. (...). Folio 124 del Expediente.

<sup>101</sup>

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



*incurrió en la conducta prohibida por ley; y no ser sancionado por hechos cometidos por otros (...)*<sup>102</sup>.

187. En atención a lo expuesto, y siendo que las medidas correctivas constituyen un acto de gravamen para el administrado, el análisis sobre la aplicación de la medida correctiva debe considerar el principio de causalidad. Así, de acuerdo a dicho principio, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción administrativa o medida correctiva sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción.
188. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la medida correctiva recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor, toda vez que constituye un gravamen para el administrado, pues genera obligaciones que deben ser ejecutadas en un determinado plazo y que deben ser acreditadas a efectos de evitar la imposición de multas coercitivas.
189. En el presente caso, si bien la conducta infractora fue realizada por Daewon Susan, se ha verificado que la titularidad de la planta sobre la cual recaería la medida correctiva, actualmente ya no pertenece a esta empresa sino a Costa Mira. Por tanto, no resulta viable la aplicación de medida correctiva alguna.
190. Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del RLGP<sup>103</sup>, el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime a Costa Mira de su obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados a Daewon Susan, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización.
191. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar a Daewon Susan una medida correctiva.
192. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
193. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que

<sup>102</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. p 782.

<sup>103</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**  
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.





declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Costa Mira S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1	No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
2	No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
3	No cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
9	No cumplió con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
13	No cumplió con instalar el deshollinador descrito en su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
14	No cumplió con instalar el detector de fuga de refrigerante descrito en su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.





16	No utilizó su planta de tratamiento de efluentes instalada en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
----	--	--

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Daewon Susan E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
15	No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Costa Mira S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la





	acredite conocimiento de la materia.		capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No instaló el deshollinador en el caldero de su planta de congelado incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Costa Mira S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita su conformidad a la no implementación del deshollinador previsto en su Estudio de Impacto Ambiental. Dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Costa Mira S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia de dicho pronunciamiento.



**Artículo 4º.-** Informar a Costa Mira S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5º.-** Informar a Costa Mira S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Costa Mira S.A.C. respecto de las imputaciones N° 14 y 16 señaladas en el Artículo 1° de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Daewon Susan E.I.R.L. respecto de la imputación N° 15 del Artículo 2° de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Costa Mira S.A.C. respecto de las siguientes presuntas infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
4	No habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-IV como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
5	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
6	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
7	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
8	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-IV como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
10	No habría cumplido con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
11	No habría cumplido con presentar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
12	No habría cumplido con presentar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
15	No habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 9°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Daewon Susan E.I.R.L. respecto de las siguientes presuntas infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	No habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
2	No habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.



N°	Presunta conducta infractora
3	No habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, en su planta ubicada en la Mz. E, Lote 01 – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
4	No habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-IV como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
5	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
6	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
7	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
8	No habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-IV como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
9	No habría cumplido con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
10	No habría cumplido con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
11	No habría cumplido con presentar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
12	No habría cumplido con presentar el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.
13	No habría cumplido con instalar el deshollinador descrito en su Estudio de Impacto Ambiental.
14	No habría cumplido con instalar el detector de fuga de refrigerante descrito en su Estudio de Impacto Ambiental.
16	No estaba utilizando la planta de tratamiento de efluentes.

**Artículo 10°.-** Informar a Costa Mira S.A.C. y Daewon Susan E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>104</sup>.



**Artículo 11°.-** Informar a Costa Mira S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>104</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

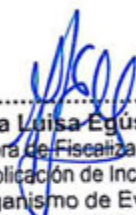
(...).





**Artículo 12°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

